

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 9 de 2022

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 2538631030012021-00201-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandante: Selena Flórez Gutiérrez

En la tarea de revisar la demanda Ejecutiva Hipotecaria, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SELENAFLÓREZ GUTIÉRREZ, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 1º, prevé como requisito de la demanda indicar “*La designación del juez a quien se dirija*” en consecuencia, deberá el actor, adecuar en este sentido el poder y la demanda.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, en consecuencia, deberá el actor, adecuar las pretensiones, señalando con claridad desde y hasta cuando cobra intereses corrientes, dado que dentro del mismo periodo pretende cobrar intereses moratorios, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 de Código Civil, no está permitido.

Se advierte que ha de relacionar independientes las cuotas vencidas y no pagadas, a efectos de que con claridad se indiquen las fechas que cobra intereses corrientes y los moratorios, teniendo en cuenta que los intereses corren a partir del día siguiente del vencimiento.

1.3.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual la demandante deberá: Como quiera que, de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados, se depende que para el 166-91109 existe embargo por cuenta del radicado 2020-00306 que lleva el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad y del 166-91010 embargo por Jurisdicción Coactiva de la DIAN, ha de informar el estado en que se encuentra la práctica de tales medidas.

2.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1 establece que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; el cual, debe conferirse con nota de presentación personal conforme lo preceptuado en el Art. 74 ibídem, o. en su defecto bajo los lineamientos del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no obstante, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y “*de tratarse de*

persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,

Por lo cual deberá la parte actora: allegar el poder bien sea con nota de presentación personal, conforme las precisiones de la normatividad señalada, o con la trazabilidad de haberlo remitido al apoderado desde el correo del demandante.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SELENE FLÓREZ GUTIÉRREZ**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: INTÉGRENSE en un solo escrito, la demanda y sus anexos junto con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c6b9e8181d278fd6735049850ff8a0cd28913f2521f9d5e40a396e0a62e52**

Documento generado en 09/06/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>